

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE, CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XL DEL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO Y A SOLICITUD DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, REALIZA LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

RESULTANDO

- I Mediante oficio dirigido a la Presidenta del Consejo General de este organismo electoral, de fecha 25 de abril de 2013, recibido ese mismo día, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano acreditado ante este órgano colegiado, C. Froylán Ramírez Lara, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano lo siguiente:

“...el desarrollo de la interpretación que verse sobre las siguientes dudas que el Partido que represento, expone:

1.- La fórmulas que se registren en el Proceso Electoral Local 2012-2013, para las elecciones de Diputados y Ediles, a efecto de observar la cuota de género, ¿ deben integrarse con candidatos propietario y suplente del mismo género, de conformidad con el criterio sostenido por la jurisprudencia número 16/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?

2.- Para la ampliación de la cuota de género (70-30) ¿ se comprende la totalidad de los cargos a postularse por el principio de mayoría relativa (Presidente y Sindico)?, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Código Electoral local, específicamente en el párrafo quinto del artículo 16 del ordenamiento invocado, mismo que a lq (sic) letra dice: Los partidos que postulen candidatos a ediles propietarios en ningún caso deberán exceder del setenta por ciento de candidaturas de un mismo género.”

- II En sesión de fecha siete de mayo del presente año, el Consejo General analizó el proyecto de interpretación respecto de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 del Código Electoral para el Estado, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en las garantías para su

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. Así mismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Los Convenios de carácter internacional que han sido ratificados por el Estado Mexicano, cuyas disposiciones son materia del presente acuerdo, son las siguientes.

- a) Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos.
- b) Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.
- c) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.
- d) Convención Interamericana para sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer.

2 Que el precepto constitucional invocado anteriormente establece en su último párrafo, la prohibición a toda discriminación motivada por condiciones de origen étnico o nacional, de género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3 Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que las autoridades

estatales en el país que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, rigiéndose, en el ejercicio de sus funciones, por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Así lo establece dicha Constitución en su artículo 116 fracción IV incisos b) y c).

- 4 Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en su artículo 4 párrafos tercero y cuarto, que los habitantes del Estado gozarán de todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, la Constitución local y las leyes que de ella emanen; y que las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece dicha Constitución.
- 5 Que de conformidad con la disposición constitucional señalada en el considerando anterior, los artículos 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 110 párrafos primero y segundo del Código Electoral para el Estado; la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano, es la de un organismo autónomo del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, cuyo desempeño de sus funciones se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.
- 6 Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta, como órgano superior de dirección, con el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y que los

principios rectores en el desempeño de la función electoral, rijan las actividades del Instituto; lo anterior con fundamento en lo que dispone el Código Electoral para el Estado de Veracruz, en sus artículos 110 párrafo segundo, 112 fracción I, 113 párrafo primero y 119 fracción I.

Son atribuciones de este órgano máximo de dirección atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y desahogar las dudas que se presenten sobre la interpretación y aplicación del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con las fracciones III y XL del artículo 119, en relación con el párrafo segundo del numeral 2 de la Ley en cita.

- 7 Que el párrafo segundo del artículo 2 del Código Electoral establece que la interpretación de las disposiciones del Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, buscando en todo momento la preservación de los principios rectores de la función electoral en términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República.
- 8 Que la interpretación respecto de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 del Código Electoral para el Estado, que este órgano colegiado concluye analizar, es la siguiente:

En atención al escrito presentado por el C. Froylán Ramírez Lara, representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, por medio del cual realiza sus cuestionamientos, se advierte que los mismos versan sobre lo estipulado por los artículos 14 y 16 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, por lo que se hace necesario realizar un análisis de las diversas normas Constitucionales, Legales y Criterios Jurisdiccionales, que aplican a las postulaciones de los partidos políticos en el estado de Veracruz.

De la lectura de los numerales 1, 2, 4 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 6 de la Constitución Política del Estado; 38, 28 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 14, 16, 98 y 184 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz, se desprende que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, para efecto de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, que entre otros deben regir los procesos comiciales, de plebiscito y referendo, están obligadas a exigir a

las fuerzas políticas contendientes en un proceso electoral que las candidaturas que postulan no sólo cumplan con las exigencias de idoneidad personal y formal previstas en la norma electoral aplicable, sino que también debe cubrir las demás cargas que la ley le fija para la legalidad de su postulación. Dentro de estas cargas exigibles encontramos la cuota de género.

Abona a lo anterior, lo señalado en la Jurisprudencia 16/2012 que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra señala:

CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Ahora bien, respecto a los cuestionamientos planteados, y atendiendo a lo arriba anotado, cabe hacer las siguientes:

Consideraciones:

1. Que de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Suprema para la República Mexicana, se desprenden condiciones de igualdad entre el hombre y la mujer, así como la garantía para la mujer de condiciones de equidad frente a los varones, respetando el pacto federal y la soberanía de los estados, en este sentido la Constitución Local establece la obligación para que la ley garantice que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón en la vida política, así como la promoción en condiciones de igualdad a los cargos públicos, en tal circunstancia el Instituto Electoral Veracruzano está obligado a procurar la máxima expansión de los derechos de las mujeres.
2. Que las normas legales, tanto en el orden federal como en el local, establecen de manera precisa la forma en que se va a dar vida y a respetar los principios constitucionales relativos a lograr la igualdad de trato entre hombres y mujeres, para su participación en la vida política y el acceso, en condiciones de equidad, para ocupar cargos públicos por la vía del sufragio, reconociendo las distorsiones sociológicas que se presentan en nuestra vida e historia política, en donde la emancipación de la mujer y el reconocimiento

de sus derechos políticos es de reciente inauguración, pero inminente crecimiento.

3. Que los partidos políticos, en el sistema electoral mexicano, constituyen las organizaciones reconocidas por la ley, mediante las cuales se logra, de manera institucional y democrática, el acceso a los cargos de elección popular por la vía de la postulación durante el desarrollo de los procesos comiciales, por lo que vienen a representar también, los medios con lo que la sociedad cuenta para lograr las metas constitucionales en materia de igualdad entre varones y mujeres, por lo que dichas organizaciones tienen la responsabilidad de respetar y hacer respetar estos principios y resguardarlos estatutariamente.
4. Que el principio de proporcionalidad respecto a la cuota de género, consagrado en la Carta Magna y la Constitución Política Local, se debe cubrir, pues la finalidad de la norma es que ambos (hombre y mujer) tengan las mismas probabilidades de acceder a cargos de elección popular en paridad de circunstancias.
5. Que en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la resolución dictada dentro de los autos del expediente número SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, el máximo tribunal en materia electoral, estableció que: *“...Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), **la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género. Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.**”*
6. Conforme a lo anterior, cualquier partido político o coalición se encuentra obligado a cubrir los porcentajes previstos por la ley bajo los criterios determinados por los órganos jurisdiccionales, lo que de conformidad con el Código Electoral Local representa un 70%- 30% de postulaciones de género distinto, considerando que la medida afirmativa de género tiene mayor eficacia cuando se aplica a **fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes, integradas por sujetos del mismo género**, razón por la cual el porcentaje deberá aplicarse sobre el número total de fórmulas postuladas, criterio sostenido también por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada dentro del expediente SX-JRC-17/2010.
7. En términos de lo anteriormente expuesto, este Consejo General debe cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales y legales que tienen por objeto hacer prevalecer la equidad de género en la integración de las candidaturas a cargos de elección popular y propiciar condiciones de igualdad en el acceso a la representación política del estado de Veracruz,

pues dicho principio constituye una serie de valores de nuestro sistema democrático.

8. En las relatadas condiciones y a efecto de dar contestación puntual a los cuestionamientos realizados por el ciudadano Froylán Ramírez Lara, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, es de decirse que con relación a su **primer interrogante**, referente a las fórmulas que se registren en el Proceso Electoral Local 2012-2013, **para las elecciones de Diputados y Ediles, a efecto de observar la cuota de género, ¿deben integrarse con candidatos propietario y suplente del mismo género, de conformidad con el criterio sostenido por la jurisprudencia número 16/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?**; es de responderse que Sí, pues en el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tanto en el artículo 14 tercero y último párrafo, como en el artículo 16 párrafos sexto y séptimo, se desprende que únicamente en las candidaturas que conforman la cuota de género existe la obligación de que la fórmula debe integrarse por candidatos propietario y suplente del mismo género; lo anterior es así, debido a que para hacer verdaderamente eficiente el objetivo de las acciones afirmativas de género, es decir, para que la proporción guardada entre géneros en la postulación de candidaturas se refleje en la integración del órgano electo y se garantice la eficacia de la cuota de género hasta la integración de la autoridad electa.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que las fórmulas que se registren a efecto de observar la cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

Dicho argumento se encuentra contenido la tesis de jurisprudencia 16/2012, cuyo rubro es: **"CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO"**, aprobada en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

....

Lo anterior debe considerarse, sin pasar por alto lo que establecen los artículos 189 fracción IV y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

Fracción I, II, III...

IV.- Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;"

"Artículo 233.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare

jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político–electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.”

Por tanto, las fórmulas que se registren en el Proceso Electoral Local 2012-2013, para las elecciones de Diputados y Ediles, que conforman la cuota de género, deben integrarse por candidatos propietario y suplente del mismo género.

Con relación a la **segunda interrogante** efectuada por el ciudadano Froylán Ramírez Lara, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, relacionada con **la cuota de género (70-30)** referente a **sí ¿se comprende la totalidad de los cargos a postularse por el principio de mayoría relativa (Presidente y Síndico)?**; al respecto debe decirse que el citado artículo 16 del código electoral del estado, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado, asimismo señala que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente y un síndico, electos por el principio de Mayoría Relativa y los regidores que determine el Congreso, por el Principio de Representación Proporcional, conforme a los lineamientos que al respecto establece el propio Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tanto en razón de ello, la cuota de género (70-30) postulada en una sola planilla, debe entenderse como aplicable a la totalidad de los candidatos a ediles (Criterio General).

Con relación al cumplimiento de la cuota de género en la elección de Presidentes, es de comentarse que a partir de la adopción de los modelos que reconocen las acciones afirmativas de género, se ha buscado impulsar la participación de las mujeres en las contiendas electorales en los cargos de mayor importancia; es por ello que a fin de materializar una efectiva inclusión del género históricamente menos favorecido en la integración de los ayuntamientos y en particular del primer cargo edilicio, la totalidad de postulaciones para la elección de Ediles al cargo de Presidente Municipal en los Ayuntamientos del Estado, deberá cumplir la cuota de género (Criterio de Territorialidad).

9. La Constitución Política para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 18 que los diputados y ediles serán electos de acuerdo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **con las modalidades que establezca la ley**, y en el diverso 68 determina que cada municipio será gobernado por **un Ayuntamiento**, el cual **será integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles** que determine el Congreso; al respecto la ley de la materia señala en el diverso 16 último párrafo, que **en los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la cuota de género, por cuanto hace a la misma regiduría**.

CONCLUSIONES:

Primera: Las candidaturas que se registren en el Proceso Electoral 2012-2013, para las elecciones de Diputados y Ediles, que conforman la cuota de género, deberán integrarse por candidatos, propietario y suplente, del mismo género.

Segunda: La cuota de género (70-30) relacionada con la elección de Ediles de los Ayuntamientos, debe entenderse como aplicable a la totalidad de los cargos comprendidos en cada planilla postulada, en sentido vertical, con las excepciones que el propio Código establece.

- 9 Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I, la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIII del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia, de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone publicar en la página de internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 41, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 15 fracción I, 19 párrafo primero, 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones I y II, 2 párrafo segundo, 22, 110 párrafos primero y segundo, 113 párrafo primero, 119 fracciones I, III y XLIII, 123 fracción V del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en ejercicio de las atribuciones que le señalan los artículos 119 fracciones I, III y XL, en relación con el párrafo segundo del artículo 2 de la ley electoral en comento, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la interpretación de los artículos 14 y 16 del Código Electoral para el Estado, en los términos establecidos en el considerando 8 del presente acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en la página de internet del Instituto.

Este acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el siete de mayo de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Sainz y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García.

PRESIDENTA

SECRETARIO

CAROLINA VIVEROS GARCÍA

VÍCTOR HUGO MOCTEZUMA LOBATO